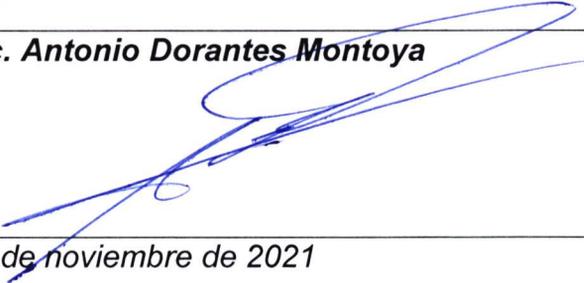




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 52/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Versión íntegra
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



TOCA NÚMERO: 52/2020

JUICIO ADMINISTRATIVO **CONTENCIOSO**
NÚMERO:063/2019/3ª-IV

REVISIONISTA: PARTE ACTORA:
A TRAVÉS DE LA LICENCIADA
YAZMÍN CISNEROS ALOR, EN
CALIDAD DE DELEGADA DEL H.
ATUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE MINATITLÁN, VERACRUZ.

SENTENCIA RECURRIDA: SIETE
DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Resolución correspondiente al treinta de septiembre
de dos mil veinte. - - - - -

V I S T O S, para resolver, los autos del Toca
número 52/2020, relativo al recurso de revisión
interpuesto, por la **Licenciada Yazmín Cisneros
Alor**, en calidad de Delegada de la parte actora en lo
principal H. Ayuntamiento Constitucional de
Minatitlán, Veracruz, en contra la sentencia dictada el
siete de mayo de dos mil diecinueve, por la
Magistrada Habilitada de la Tercera Sala de este
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en los
autos del Juicio Contencioso Administrativo número
063/2019/3ª-IV, de su índice, y: - - - - -

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito inicial de demanda
repcionado¹ en fecha veinticuatro de enero de dos
mil diecinueve, por la oficialía de partes de este

¹ Visible a foja treinta de autos.


MECS

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Licenciada Ana Luisa Rodríguez Nolasco, en calidad de Apoderada Legal del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, interpuso juicio contencioso administrativo **en contra** del *Director General de Recaudación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave C.P. OMAR ESCUDERO RAMIREZ*; y de su supervisor, *Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz*; de quienes **impugna**:

“LOS 19 REQUERIMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO ESTATAL SOBRE TENENCIA, en cual **se le requiere** a mi representada en los **CONSIDERANDOS I**, lo siguiente: **EL PAGO POR CONCEPTO DEL IMPUESTO ESTATAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2013** contenidas en **LAS CEDULAS CON FOLIO ARRIBA DETALLADAS TODAS** de fecha de emisión 10 DE OCTUBRE DE 2018, los cuales FUERON ORDENADOS POR ACUERDO DE DEL DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN: C.P.OMAR ESCUDERO RAMIREZ, DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, SIN FIRNA AUTÓGRAFA, SUPUESTAMENTE CON FIRMA ELECTRONICA AVANZADA”.²

II. Con motivo de la demanda interpuesta, mediante proveído³ de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, emitido por el Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, Sala de origen, entre otros aspectos, se tuvo a la accionante promoviendo juicio contencioso administrativo, con fundamento en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política del

² Visible a foja cuatro de autos.

³ Visible de foja cincuenta y cuatro a cincuenta y siete de autos.



Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1,2, 5 fracción X y 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 2, 24, 28, 30, 278, 280 fracción II, 281, 282, 292, 293, 295, 296 y 300 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en consecuencia, se tuvo por admitida la demanda interpuesta, quedando radicada bajo el número de expediente 063/2019/3ª-IV de su índice; teniéndose como autoridad demandada al Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y como acto materia de impugnación, el señalado como tal por la parte actora en su escrito inicial de demanda. Autoridad a quien se le corriera traslado y emplace a juicio con copias de la demanda interpuesta, para los correspondientes efectos de contestación dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación del presente proveído, apercibida de que en caso de no hacerlo se le tendría por ciertos los hechos narrados por la parte actora en su demanda, salvo prueba en contrario. - - - - -

III. En secuencia del procedimiento, a través de proveído⁴ emito en fecha once de marzo de dos mil diecinueve, por la misma Sala de origen, se tuvo por contestada⁵ la demanda con el oficio recibido número SPAC/DACF/1425/XXII/2019 y anexo, signado por el Licenciado Felipe de Jesús Marín Carreón, en su carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos

⁴ Visible de foja setenta y cuatro a setenta y cinco de autos.

⁵ Visible de foja sesenta y tres a setenta y tres de autos.

de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, *en representación de la autoridad demandada Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, identificada por el representante de la misma al momento de emitir la contestación de demanda respectiva, como la *Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*.

Con relación a lo expuesto en el apartado que antecede, en mismo proveído se indicó a la parte actora que en caso de actualizarse alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 298 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, podría realizar la ampliación correspondiente a su demanda, en un término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al cual surte efectos la notificación del presente proveído, apercibida de que para el caso de no hacer en el pazo concedido, se tendría por perdido dicho derecho; motivo por el cual para tal efecto le fue corrido traslado con copia de la contestación de demanda y sus anexos.-----

IV. Seguida la secuela procesal, en fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia⁶ de juicio, conforme lo dispuesto por los artículos 320 y 321 del Código de la

⁶ Visible de foja ochenta y uno a ochenta y dos de autos.

materia que viene siendo invocado, en donde se hizo constar el vencimiento del término concedido a la parte actora dentro del presente juicio, para efecto de ampliar su demanda por lo que se le tuvo por perdido dicho derecho. Procediéndose en seguida al desahogo y recepción de las pruebas ofrecidas por parte actora y parte demandada Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz. En secuencia, se hizo constar que no hubo cuestión incidental que resolver en la presente diligencia y con apoyo del numeral 322 del mismo Código invocado, aperturó la fase de alegatos; en la cual al no encontrarse presente la parte actora ni demandada o persona alguna que las representare en dicho acto a pesar de haber sido debidamente notificadas para la verificación de la respectiva audiencia, sin que conste la entrega de alegatos por escrito en la oficialía de partes común de este Tribunal, se les tuvo por perdido el derecho de alegar.

Hecho lo anterior, se procedió al cierre de la fase de alegatos y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 323 del Código de la materia que viene siendo invocado, se ordenó tunar los autos para dictar sentencia conforme a derecho procediera, dando por terminada la presente diligencia.- - - - -

V. Seguido, en fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dictó sentencia, resolviendo:

PRIMERO. *Se declara la nulidad lisa y llana de los requerimientos para la presentación de las Declaraciones del Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, impugnados en el presente juicio.*

SEGUNDO. *Notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada de la sentencia que en este acto se pronuncia.*

TERCERO. *Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa".⁷ - - - - -*

VI. Inconforme con la sentencia emitida, la parte actora en lo principal, H. Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz, a través de su Delegada la Licenciada Yazmín Cisneros Alor; interpuso Recurso de Revisión, mediante escrito recepcionado en fecha ocho de enero del año en curso, por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -

VII. Con motivo del recurso de revisión interpuesto, mediante acuerdo de fecha dos de marzo del año en curso, emitido por el Licenciado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se tuvo por admitido el mismo, promovido por la Licenciada Yazmín Cisneros Alor, en su carácter de Delegada del H. Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz, parte actora, en contra de la sentencia de siete de mayo de dos mil diecinueve, pronunciada por

⁷ Visible a foja noventa y uno de autos.



la Tercera Sala Unitaria de este mismo Tribunal, dentro del juicio contencioso administrativo número 063/2019/3^a-IV. Formándose y registrándose el **Toca de revisión número 52/2020** por estar presentado en tiempo y forma; ordenándose correr traslado a la parte contraria, para que dentro del término de cinco días que corrieran a partir de que surtiera efectos la notificación respectiva, expresara lo que a su derecho conviniera; apercibida de que de no desahogar la vista de mérito, se le tendría por precluído dicho derecho con fundamento en el artículo 345 del Código de la materia.

Bajo ese contexto y con apoyo en lo dispuesto por el diverso 34 fracciones II y XIV de la Ley Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se designó como Magistrada ponente a la Doctora **ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ**, adscrita a la **Cuarta Sala** de este Órgano jurisdiccional.

Por cuanto hace a la resolución del presente Toca, en mismo acuerdo aludido, la Sala Superior en términos de lo dispuesto por los numerales 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica de este mismo Tribunal Estatal de Justicia Administrativa quedó integrada por los siguientes Magistrados: **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Luisa Samaniego Ramírez.**

VIII. Finalmente, seguida la secuela procesal, por acuerdo de veintiocho de agosto del año en

curso, se hizo efectivo el apercibimiento decretado a la autoridad demandada Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, con relación al desahogo de vista respecto al recurso de revisión en estudio, al ser omiso en desahogar la vista que le fuera otorgada para realizar manifestaciones al respecto, por acuerdo de dos de marzo del año en curso.

En consecuencia con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se turnaron los autos del presente Toca de Revisión 52/2010 a la suscrita ponente, para efecto de formular el proyecto de sentencia correspondiente; lo que se hace: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 8 fracciones II, 12, 14 fracción IV, 16 de la Ley Número 376 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 336 fracción III, 344 fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y; en virtud de que se interpone en

contra de una resolución pronunciada por una Sala Unitaria.-----

II. Antes de entrar al estudio del Toca en cuestión, se deben analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que sean alegadas o no por las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; por tratarse de una regla aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria; sirviendo al efecto de soporte, el criterio jurisprudencial, con rubro y datos siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.

Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Ahora bien, como esta regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, es indudable que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio, con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto el quejoso que ya obtuvo parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que ello contravenga el principio de non reformatio in peius, que implica la prohibición para dicho órgano de agravar la situación del quejoso cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios, toda vez que el citado principio cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional, sin que obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decrete su sobreseimiento”.⁸

En ese tenor, esta Sala Superior advierte que las partes en el presente Toca no hicieron valer ninguna de las causales de improcedencia previstas en el

⁸ Época: Novena Época. Registro: 181325. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 76/2004. Página: 262

artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable, y; oficiosamente no se advierte la actualización de ninguna de las previstas en el citado numeral. - - - - -

III. En ese orden, en términos de lo previsto por el artículo 345 párrafo primero y último del Código de la materia aplicable, se procede a continuación al estudio de los agravios expresados por la parte revisionista, con relación a la sentencia combatida y a las constancias materia del juicio principal. Ello, en apoyo del siguiente criterio jurisprudencial, con rubro y contenido:

"AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos".⁹

Así, en el Toca de revisión que a resolver ocupa, resultan hechos valer dos agravios por la parte recurrente, parte actora en lo principal, a través de

⁹ Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Septiembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: XXI.2o.P.A. J/30. Página: 2789

su respectivo escrito recursal; desprendiéndose en lo esencial del señalado por la misma como "PRIMERO": el considerar violatoria la sentencia recurrida de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República y en consecuencia, el Principio de Legalidad por trasgresión e indebida interpretación y aplicación del artículo 325 fracciones II,III,IV,V,VII,VIII; así como del diverso 326 fracciones II,III,IV y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por no dar oportunidad a su representada de contravenir las objeciones de las autoridad demandada. Al respecto la revisionista, en abunde de agravio alude con relación a la resolutora de origen que, desde el planteamiento del caso, en el punto 4. Estudio de Fondo y fracción 4.1 Planteamiento del Caso; cambia los fundamentos que su representada señalara en su primer concepto de impugnación, citando al efecto en el citado escrito recursal, la literalidad de dicho concepto.

En secuencia de mismo agravio, refiere con relación a la sentencia impugnada y la Sala de origen, que, en el punto 4.2 Problemas jurídicos a resolver, precisamente en el "4.2.1, en donde se determina si en los actos impugnados la demandada Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, fundó debidamente su competencia material para haberos emitido".

Continúa, en vía del mismo agravio haciendo alusión al punto 5. ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS, precisamente en el "5.1 En los actos impugnados el Director de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, si fundo debidamente su competencia material para haberlos emitido".

Así como relativo al citado agravio, señala que en el párrafo tercero, después del 5.1 antes transcrito, se resolvió como inoperante el agravio primero hecho valer en escrito de demanda, al efecto citándolo.

Considera además la revisionista que, al señalar quien resolvió *que el acto combatido es válido*, no solo violenta lo relativo al dictado de las sentencias, sino además, al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer párrafo; exponiendo el deber de fundamentar y motivar la causa legal del procedimiento y a al no haber realizado así, considera debió proceder la declaración nula y no válida del acto administrativo impugnado, esto es la nulidad lisa y llana de los requerimiento impugnados en vía del juicio principal.

Al efecto que antecede auna, que la demandada en ningún momento señala de forma directa el impuesto a recaudar como lo establece el artículo 2 fracción XXXII del Código Financiero, por lo que considera que la resolutoria de origen pasa por alto



la fracción II del artículo 7 del Código de la materia aplicable, al permitir que la autoridad demandada aún con las violaciones a los procedimientos, su acto siga siendo válido; pues pareciera que con ello suple la deficiencia de la queja a la misma autoridad, pues aún un y cuando reconoce la existencia de las violaciones cometidas, las minimiza para sostener la supuesta validez de los actos que debieron ser nulos. Por lo que externa la revisionista que la sentencia en su perjuicio violenta el artículo 325 fracción VII, inciso c) del Código en cita.

Por otra parte, a materia de **agravio "SEGUNDO"**, en lo medular refiere la revisionista que le causa agravio lo señalado en la sentencia de primera instancia, esto es, la en esta vía combatida, por cuanto hace a su primer párrafo, de la página 16, en la parte que sostiene que *"Al no configurarse ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 326 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, lo procedente es reconocer la validez de los diecinueve requerimientos para la presentación de las Declaraciones..."*. En su considerar, atendiendo a que tales requerimientos deben ser declarados inválidos, pues son violatorios de las fracciones numeradas en el artículo 7º. Del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; razón por la cual estima que esta Sala Superior revoque la sentencia combatida y declare la invalidez de los diecinueve actos y con ello su nulidad.

Ahora bien, atento a los agravios previamente expuestos, esta resolutoria es de estimarlos como *inoperantes*, sirviendo para tal efecto de apoyo, el criterio jurisprudencial, al tenor del rubro y contenido siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida."¹⁰

Lo anterior, tomando en consideración que la resolutoria de primer grado, contrario a lo expuesto por la parte actora en su escrito de recurso de revisión correspondiente, emite la sentencia de primer grado declarando la nulidad lisa y llana de los actos impugnados dentro del juicio contencioso del cual deviene el presente Toca a resolver, de conformidad con lo previsto por el artículo 7 fracción IX y 326 del Código de la materia aplicable en la especie. Lo cual efectúa tomando en consideración que el actuar de la autoridad fiscal considerada en autos del juicio principal como demandada, operó en beneficio de la propia parte actora, bajo la figura jurídica de caducidad. Destacando dos

¹⁰ Época: Novena Época. Registro: 166748. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 109/2009. Página: 77



circunstancias: como primera, el reconocimiento del derecho humano de seguridad jurídica de los contribuyentes, pues establece la temporalidad en que las autoridades fiscales puedan ejercer facultades respecto de contribuciones causadas no enteradas; y como segunda, es la de sancionar a aquellas autoridades fiscales que, a pesar de contar con atribuciones legales para determinar contribuciones omitidas y sancionar a los contribuyentes por infracción a disposiciones fiscales, que deciden no ejercerlas durante cinco años. Atento a ello, se advierte en la sentencia combatida que los actos materia de impugnación por parte de la actora, versan sobre el requerimiento a la misma, respecto al pago de las declaraciones del impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos, contenida en diecinueve cédulas de notificación, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil trece y se impusieron las multas formales por no haber presentado tales declaraciones.

No obstante lo anterior, advierte esta Sala Superior que la misma resolutoria de origen, fue omisa en la sentencia recurrida, en efectuar un análisis acorde a las cuestiones planteadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable en la especie; en virtud de que del contenido de la misma, la parte actora en el apartado que señala como "C.- LAS AUTORIDADES

O PARTICULARES A QUIENES SE DEMANDA ..."¹¹

además de señalar al Director General de Recaudación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave C.P. Omar Escudero Ramírez, como autoridad demandada, viene señalando al superior, de la misma: SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ; autoridad respecto a la cual la Sala de origen, no emitió pronunciamiento alguno dentro del juicio principal, esto; ni en el proveído de admisión de demanda, ni durante el procedimiento ni en la sentencia en esta vía combatida. Lo cual se traduce en que si bien la revisionista como ya se dijo, obtuvo a su favor la sentencia de combate, atento a la figura jurídica de caducidad; sin embargo, el Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, señalada como autoridad demandada por la misma parte actora en su mismo escrito de demanda inicial, no fue llamada a juicio en el caso concreto, ni con relación al mismo la Sala de origen como ya se dijo, emitió pronunciamiento alguno; motivo por el cual, en aras de no vulnerar en la especie esencialmente el *Principio de Igualdad, Prosecución del Interés Público, igualdad, imparcialidad, oficiosidad, y buena fe* que rigen al juicio contencioso administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del Código de Procedimientos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable; y además tomando como directriz al artículo 17 en su párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser deber de apegarse a la misma los Tribunales, con

¹¹ Visible a foja cuatro de autos.

miras a lograr una Tutela Judicial Efectiva, que conlleva entre otros aspectos, el respeto de las *formalidades esenciales del procedimiento*, consistentes en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera; esta Sala Superior estima procedente en sustento de la Tesis de Jurisprudencia con rubro y contenido siguiente: **"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.** El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la

buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas – directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas”¹²;

revocar en términos de lo previsto por la fracción II del numeral 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable, la sentencia recurrida de fecha siete de mayo del año dos mil diecinueve, emitida por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de los autos que integran el juicio contencioso administrativo número 063/2019/3ª-IV, de su índice; a fin de que la citada Sala con copia debida de la de demanda inicial interpuesta por la parte actora, corra traslado y emplace al **Secretario de Finanzas y Planeación del estado de Veracruz**, en términos de lo dispuesto por el artículo 300, 301, 302, 303, 304 del Código de la materia previamente invocado, en el domicilio ubicado en Avenida Xalapa, Número trescientos uno, Unidad del Bosque Pensiones, código postal 91017, de esta ciudad capital. Domicilio señalado que se desprende y señala en la misma demanda en cita. Hecho lo anterior, se continúe con la secuela procesal única y exclusivamente por cuanto hace a dicha autoridad, emitiendo en su

¹² Época: Décima Época. Registro: 2019394. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019. Tomo II. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.14o.T. J/3 (10a.) Página: 2478.

oportunidad una nueva sentencia, en alcance a los *principios de congruencia y exhaustividad*, que en materia de derecho corresponda. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable, es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO.- Son *inoperantes* los agravios formulados por la revisionista Licenciada Yazmín Cisneros Alor, en calidad de Delegada de la parte actora en los principal H. Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz, por los motivos expuestos en el Considerando que antecede. - - - - -

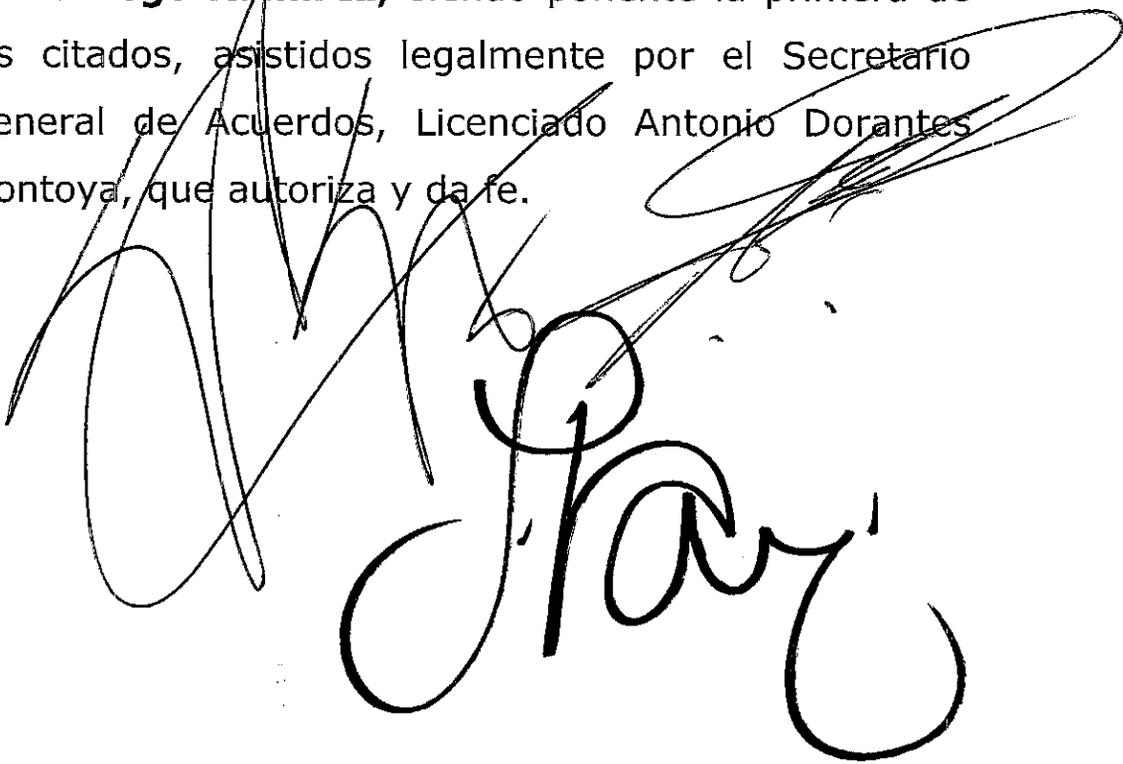
SEGUNDO. - Se *revoca* la sentencia dictada en fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, en los autos del juicio contencioso administrativo número 063/2019/3^a-IV del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en base a los razonamientos y fundamentos precisados en el considerando III del presente fallo. - - - - -

TERCERO. - Se *repone el procedimiento*, en base a los razonamientos y fundamentos precisados en el considerando III del presente fallo. - - - - -

CUARTO. -Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, para los efectos legales conducentes, en términos de la fracción I del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable. - - - - -

QUINTO.- Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.- - - - -

ASI lo resolvieron y firmaron por mayoría de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella A. Iglesias Gutiérrez,** y **Luisa Samaniego Ramírez;** siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Antonio Dorantes Montoya, que autoriza y da fe.

The image shows two handwritten signatures in black ink. The signature on the left is more complex and cursive, while the signature on the right is more stylized and appears to be 'Luisa Samaniego Ramírez'.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 52/2020.



En ejercicio de la atribución prevista en los artículos 16, último párrafo y 34, fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal emito mi voto en contra de la resolución mayoritaria.

La razón es que, a mi juicio, la sentencia no debe revocarse para ordenar la reposición del procedimiento en el juicio, pues además de que no se configura una violación sustancial al procedimiento que lo amerite, hacerlo implica transgredir el principio jurídico procesal de no reforma en perjuicio de la parte recurrente. Trataré de explicar brevemente estos argumentos.

En cuanto al primero, retomo que las violaciones sustanciales dentro del procedimiento del juicio que ameritan su reposición, como se dispuso en el artículo 347, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz [en adelante Código], son aquellas que 1) hayan dejado sin defensa a la recurrente y 2) que hayan trascendido al sentido de la sentencia.

En ese orden, no advierto en el caso concreto ninguna de tales condiciones.

Sostengo lo anterior porque la falta de emplazamiento al secretario de Finanzas y Planeación no dejó sin defensa a la parte recurrente en tanto que el director general de Recaudación, al comparecer durante el juicio, reconoció haber sido

quien emitió los actos impugnados. Así, la parte actora pudo cuestionarle a la autoridad que realmente emitió el acto los fundamentos y motivos de su actuación, conocer y controvertir su defensa, así como objetar las pruebas que ofreció para defender la legalidad del acto.

Asimismo, la falta de emplazamiento al secretario de Finanzas y Planeación no trasciende al sentido de la sentencia habida cuenta que se desprende del expediente que dicha autoridad no intervino ni en la emisión, ni en la ejecución de los actos impugnados, de modo que reponer el procedimiento para emplazarlo no tendrá ninguna relevancia puesto que, al final, habrá que sobreseer en lo que a él respecta por no haber emitido ni ejecutado los actos reclamados.

En este punto me parece fundamental reflexionar en lo dispuesto en el artículo 281, fracción II del Código: el carácter de demandado no depende de que la parte actora así lo señale en su demanda o no, sino de que la parte que se pretende señalar como demandada se ubique en alguna de las hipótesis allí previstas. De ahí que no baste el señalamiento de la parte actora en su demanda, sino que es carga del Tribunal verificar que tengan ese carácter.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia de rubro "PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE SU REPOSICIÓN CUANDO LAS SALAS DEL TRIBUNAL



FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA OMITEN EMPLAZAR A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LOS CRÉDITOS FISCALES IMPUGNADOS, NO OBSTANTE QUE CUENTEN CON ELEMENTOS PARA SEÑALAR SU CARÁCTER DE DEMANDADA.”¹³, en donde se sostuvo que:

“...el carácter de autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo no queda únicamente al arbitrio del actor, ya que las Salas del mencionado tribunal deben determinarlo con base en las constancias relativas, aun de oficio.”

Así, reitero que el secretario de Finanzas y Planeación no se ubica en las hipótesis legalmente previstas para considerarlo autoridad demandada, por lo que no había obligación de emplazarlo y, en consecuencia, la omisión de hacerlo no representa una violación al procedimiento.

Una vez aclarado este argumento, me refiero ahora al consistente en la transgresión al principio jurídico procesal de no reformar en perjuicio de la parte recurrente.

De acuerdo con este principio, a la parte que acude al recurso de revisión, sin que haya mediado recurso de su contraparte, no debe empeorársele la situación jurídica que tenía con la sentencia.

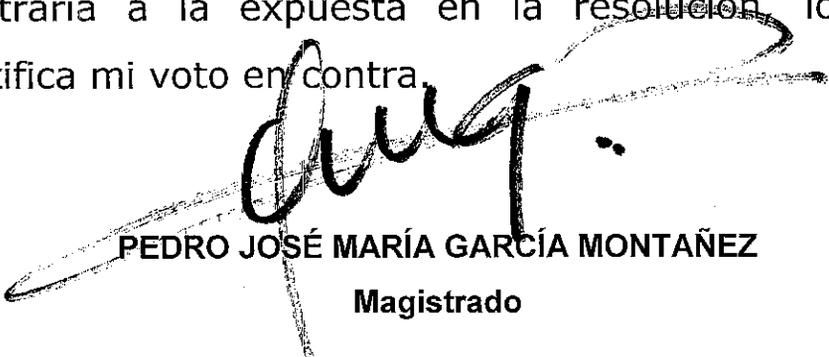
¹³ Registro 2003353, I.9o.A. J/2 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XIX, abril de 2013, t.3, p. 1914.

En el caso concreto, la parte actora obtuvo una sentencia que beneficia a sus intereses, pues se declaró la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, y aun cuando acudió al recurso de revisión, dentro de sus agravios no planteó ninguno en el que se inconformara de la falta de emplazamiento al secretario de Finanzas y Planeación.

No obstante, la mayoría de las integrantes de la Sala Superior determinó de oficio revocar la sentencia para ordenar la reposición del procedimiento en el juicio y emplazar a dicho secretario, lo que significa que la situación jurídica que mantenía la parte actora con la sentencia quedará insubsistente y que el dictado de una sentencia que dirima la cuestión planteada tomará más tiempo del que ya se había empleado.

En mi perspectiva, esto es precisamente empeorar la situación jurídica de la parte recurrente, además sin razón justificada.

Estas conclusiones me colocan en una postura contraria a la expuesta en la resolución, lo cual justifica mi voto en contra.



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado